

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2020/220/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 11 de febrero de 2022. -----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2020/220/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía Civil Coahuila**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**, **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en su modalidad de **Robo**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, el ahora quejoso señaló que el 3 de agosto de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, iba manejando un vehículo de su propiedad hacia el Ejido el Moral en compañía de su esposa, y que al estar en la gasolinera de la rotonda ubicada en el Ejido Piedras Negras, cerca de la Prolongación República y Román Cepeda, al dar vuelta en un callejón que conduce a la colonia 24 de agosto, unos elementos policiales los detuvieron y le preguntaron sobre su vehículo, explicándole el quejoso que lo acababa de comprar, asimismo le preguntaron donde trabajaba, posterior a ello, los elementos llamaron a otra patrulla la cual llegó momentos después y sin motivo lo detuvieron y lo subieron a una unidad y otro elemento condujo su vehículo marca [REDACTED] tipo Sedan modelo [REDACTED] llevándolo a unas instalaciones que identificó como de la Municipal, en donde estuvo aproximadamente 2 horas en el estacionamiento para luego llevarlo ante el Agente del Ministerio Público, siendo hasta las 21:00 de ese mismo día, luego lo metieron a una celda, agregando además que durante su detención los elementos de dicha corporación policial le quitaron diversos objetos de su propiedad.

Es así que, la autoridad señalada como responsable Policía Civil Coahuila, rindió su informe, el cual fue suscrito por el licenciado [REDACTED] Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que negó los señalamientos en contra de los agrupamientos pertenecientes a la Secretaría pues del contenido de los hechos se señala que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal.

Por su parte, la autoridad Policía Preventiva Municipal, a través de su superior jerárquico rindió el informe pormenorizado solicitado por este Organismo, en el cual señalaron que el 3 de julio (sic) de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, observaron a una persona del sexo masculino el cual al ver la unidad toma una conducta inadecuada y nerviosa escondiéndose detrás de un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar, motivo por el que al solicitarle una revisión

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

en su persona se le aseguró diverso narcótico, siendo detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Agregándose al informe pormenorizado una copia del dictamen de integridad física de fecha 3 de agosto de 2020, suscrito por el Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado en el cual se determinó que el quejoso no presentaba lesiones físicas externas recientes visibles.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa mediante los oficios [REDACTED] y TV [REDACTED], sin embargo no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Es así que, con la finalidad de allegarse mayores elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, se giraron citatorios a la testigo de los hechos de nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] mismos que fueron recibidos en el domicilio que el quejoso señaló para oír y recibir notificaciones, es decir el despacho de su representante legal, en ese sentido, el 16 de julio de 2021 se recibió una llamada telefónica del licenciado [REDACTED] auxiliar del Despacho Jurídico de la licenciada [REDACTED] en la que manifestó que en apoyo a los asuntos del despacho de la abogada, estaba realizando los trámites para que las testigos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] acudieran a rendir su declaración testimonial de los hechos que se reclaman en el sumario, sin embargo no fue así ya que hasta la resolución del presente sumario, no comparecieron las testigos.

En virtud de lo anterior, personal de esta Tercera Visitaduría Regional se constituyó en el Ejido El Moral, municipio de Piedras Negras a fin de localizar el domicilio del quejoso y una vez que así se hizo, se notificó el oficio TV [REDACTED] 021 en el cual se solicitaban datos al quejoso, y posteriormente se recibió una llamada telefónica del quejoso, quien manifestó que los agentes de policía que lo detuvieron le quitaron su vehículo marca [REDACTED], tipo sedán, modelo [REDACTED], línea [REDACTED], número de serie ya aportado en los autos de la presente queja, el cual no le fue devuelto, esto porque en el informe Policial Homologado se señaló que cuando lo detuvieron andaba a pie, lo cual no era cierto y que de ello contaba con las pruebas testimoniales de su esposa y algunas personas que se dieron cuenta cuando los detuvieron y que traía el vehículo, comprometiéndose a aportar dichas testimoniales lo cual no hizo.

Por lo que, continuando con la investigación de los hechos, se recibieron las constancias solicitadas en vía de colaboración al Delegado de la Fiscalía General del Estado consistentes en copia auténtica del Informe Policial Homologado, dictamen médico los cuales corresponden a los que en su momento aportó la autoridad Policía Preventiva Municipal de esta ciudad a través de su superior jerárquico.

En virtud de lo anterior se advierte de las constancias que obran en la presente queja que no se cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con indicios de violación a los derechos humanos del quejoso, pues aún y cuando se solicitó al quejoso proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, no lo hizo, pues si bien, el quejoso refiere el 3 de agosto de 2021, al ser detenido por los elementos que en un principio refirió que eran de la Policía Civil Coahuila, de forma posterior aclaró que eran de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, y que iba conduciendo un vehículo y que acompañaba su esposa, mismo que no le fue devuelto por la autoridad, por su parte los elementos aprehensores señalan en el Informe Policial Homologado que el doliente se encontraba caminando por el callejón Zaragoza y al ver a la unidad de policía se escondió atrás de un vehículo estacionado, es por lo que al existir contradicción en los hechos señalados por la autoridad así como por el quejoso se solicitó a éste último presentara a su esposa [REDACTED] a fin de que manifestaran los hechos de los cuales tuvieron conocimiento, pues su testimonial es importante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin embargo pese a que el quejoso se comprometió a presentarlas esto no ocurrió ya que no comparecieron.

Por lo que de las constancias que obran en el sumario se determina que no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a la autoridad hayan sucedido de la forma en que lo señaló, y que además sean violatorios de derechos humanos, puesto que la autoridad refirió que su captura fue porque traía entre sus pertenencias droga, lo que ocasionó que se le pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público de esta ciudad. Por tal motivo, al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos del doliente, aún y cuando se le solicitó proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

Al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos del agraviado, aún y cuando se solicitó al quejoso proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, como lo sería la documentación que acredita la propiedad del vehículo ya descrito, los nombres de las personas que se dieron cuenta de su detención, el domicilio de su esposa, a fin de recabar su testimonio, sin que así lo hiciera.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED] Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

MILS/imc*

